

«Polipropileno en gránulos (copolímero y homopolímero y concentrado) (P. A. 39.02.93.1)».

En el mismo artículo, el párrafo tercero queda como sigue:

«separadores de policloruro de polivinilo, referencia 14213-23, con peso neto unitario de 0,007 kilogramos (P. A. 35.04.12)».

En el artículo segundo, la segunda cantidad a importar será:

«84 kilogramos de polipropileno en gránulos (67 kilogramos de copolímero y homopolímero y 17 kilogramos de concentrado)».

Asimismo, se modifica el referido Decreto, en el sentido de que queda admitida una riqueza en el plomo dulce de importación, tipo Pb-dieciséis, del noventa y nueve coma cincuenta por ciento de Pb, y de que en los pesos de los acumuladores eléctricos de exportación, cargados con ácido o cargados en seco, se admite una tolerancia de \pm cinco por ciento de variación.

Los beneficios de régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

10748 *DECRETO 1497/1974, de 25 de abril, por el que se concede a «Layna, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de muñecos y animales (peluches, perchas, percheros y dormilones).*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Layna, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas por exportaciones previamente realizadas de muñecos y animales (peluches, perchas, percheros y dormilones).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Layna, S. A.», con domicilio en Llano de Cuarte, sin número, Aldaya (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de fibras textiles sintéticas (terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de orugal) (P. A. 58.04.B), empleados en la fabricación de muñecos y animales (peluches, perchas, percheros y dormilones) (PP. AA. 97.02.A y 97.03.C), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de determinado tejido, contenidos en las manufacturas exportadas, pueden importarse con fran-

quicia arancelaria ciento catorce kilogramos con doscientos ochenta gramos de tejidos de la misma calidad, composición y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el doce coma cinco por ciento de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase, composición, características y exacto porcentaje en peso del tejido incorporado a las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos al de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA